



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 21-veintiún días del mes de abril del año 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-075/2013**, relativo a la queja planteada por el **C. \*\*\*\*\***, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial del Estado con residencia en Linares, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Comparecencia del **C. \*\*\*\*\*** ante este organismo, en fecha 4-cuatro de febrero de 2013-dos mil trece, mediante la cual expuso que el día 3-tres de noviembre de 2010-dos mil diez, aproximadamente a las 10:00 horas, sufrió un percance vial en el municipio de Linares, Nuevo León. A raíz de dicho incidente, la **Agencia del Ministerio Público Investigadora con residencia en Linares, Nuevo León**, inició la averiguación previa **\*\*\*\*\***, de la cual la víctima alega que han existido en su integración irregularidades y una excesiva dilación.

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH-\*\*\*\*\***, calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, atribuidos presuntamente al **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial del Estado con residencia en Linares, Nuevo León**, consistentes en actos y omisiones contrarios a la administración pública, al incurrir en actos u omisiones del ministerio Público que transgreden los derechos de las víctimas y ofendidos; retardar o entorpecer la función de investigación y procuración de justicia; actos u omisiones que constituyan retardo o dilación injustificada en el trámite de una averiguación, investigación o resolución de denuncia y prestar el servicio público en forma indebida; transgrediendo el **derecho a la seguridad jurídica**.

Se notificó lo anterior y se solicitaron y recabaron los informes y la documentación respectiva, para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial del Estado**, recibido en este organismo en fecha 5-cinco de marzo de 2013-dos mil trece, mediante el cual rinde el informe documentado y remite copias certificadas de la averiguación previa \*\*\*\*\*, de la que destaca:

a) Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **C. \*\*\*\*\*, Director de Tránsito de Linares, Nuevo León**, dirigido al **C. \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público de Linares, Nuevo León**, de fecha 3-tres de noviembre de 2010-dos mil diez, mediante el cual remite copia certificada del parte número \*\*\*\*\* (Accidente).

b) Parte de accidente número 395/2010, firmado por el **C. \*\*\*\*\***, de fecha 3-tres de noviembre de 2010-dos mil diez.

c) Dictamen médico, signado por el médico \*\*\*\*\*, practicado al **C. \*\*\*\*\***, en el Hospital General, en fecha 3-tres de noviembre de 2010-dos mil diez.

d) Dictamen médico, firmado por médico adscrito al área de Urgencias del Hospital General número 12 del Instituto Mexicano del Seguro Social, practicado al **C. \*\*\*\*\***, en fecha 3-tres de noviembre de 2010-dos mil diez.

e) Acuerdo de iníciase, rubricado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 3-tres de noviembre de 2010-dos mil diez.

f) Declaración informativa, del **C. \*\*\*\*\***, rendida ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 3-tres de noviembre de 2010-dos mil diez.

g) Comparecencia, de la **C. Verónica Isabel Botello Marín**, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 3-tres de noviembre de 2010-dos mil diez.

h) Declaración informativa, del **C. \*\*\*\*\***, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 9-nueve de noviembre de 2010-dos mil diez.

i) Diligencias de Inspección Ocular y Fe Ministerial, practicadas por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 16-dieciséis de noviembre de 2010-dos mil diez.

j) Oficio sin número, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, dirigido al **C. \*\*\*\*\***, **Director de Tránsito de Linares, Nuevo León**, de fecha 16-dieciséis de noviembre de 2010-dos mil diez.

k) Escrito, firmado por el **C. \*\*\*\*\***, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, presentado el 6-seis de diciembre de 2012-dos mil doce.

l) Comparecencia, del **C. Julián Contreras Perales**, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del **C. \*\*\*\*\***, es la siguiente:

Que existe una dilación por parte de la **Agencia del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial del Estado con residencia en Linares, Nuevo León** en la resolución de la **averiguación previa número \*\*\*\*\***, lo que ha afectado al **derecho de acceso a la justicia** de la víctima.

2. Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 3 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial del Estado con residencia en Linares, Nuevo León**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-\*\*\*\*\***, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** concluye que el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial del Estado con residencia en Linares, Nuevo León**, violó los derechos al **debido proceso** y al **acceso a la justicia** del **C. \*\*\*\*\***.

**Segunda.** A continuación se procederá a analizar las violaciones al **derecho al acceso a la justicia**, que en el presente caso se pueden reflejar en **retardar o entorpecer la función de investigación y procuración de justicia; actos u omisiones que constituyan retardo o dilación injustificada en el trámite de una averiguación, investigación o resolución de una denuncia.**

Con relación a la demora en la resolución de la averiguación previa número **\*\*\*\*\***, integrada en la **Agencia del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial del Estado con residencia en Linares, Nuevo León**, se debe tener en cuenta que desde el día 3-tres de noviembre de 2010-dos mil diez se inició la misma. Para determinar la razonabilidad del plazo, es necesario considerar el contenido del **artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

*“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...].**”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que dichas garantías deben ser observadas en la etapa de investigación previa a los procesos judiciales (v.g. averiguación previa), estableciendo la existencia de un vínculo entre ambas fases, pues no resulta posible llevar a cabo un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no está orientada hacia la determinación de la verdad y la investigación,

persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos<sup>1</sup>.

Por otro lado, se encuentra lo estipulado por el **artículo 17** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

*“Artículo 17 [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial [...]”*

De igual forma, el **artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**:

*“Artículo 16...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley [...]”*

Lo anterior es concordante con lo establecido por el **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a partir del 10-diez de junio de 2011-dos mil once señala:

*“[...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el*

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

*“133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”.*

*Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]"*.

El Tribunal interamericano ha considerado que la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de una investigación constituye, en principio y por sí misma, una violación a las garantías judiciales<sup>2</sup>; asimismo, ha establecido que el derecho al acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables de los hechos.

Para determinar la razonabilidad del plazo es necesario, según lo ha establecido la **Corte Interamericana**, tener en cuenta lo siguiente:

*"133. (...) i) complejidad del asunto, ii) conducta de las autoridades, iii) actividad procesal del interesado, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso"*<sup>3</sup>.

A continuación, teniendo por cierta la existencia de la averiguación previa \*\*\*\*\*, se procederá a estudiar los tres primeros elementos de razonabilidad, para después analizarlos en el caso concreto.

#### **a) Complejidad del asunto**

Con respecto a la complejidad del asunto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido distintos aspectos para determinarla. En el caso Garibaldi Vs. Brasil, señaló:

*"134. La Corte advierte que el retardo en el desarrollo de la Investigación no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto. En efecto, el presente caso se trató de un sólo hecho, ocurrido frente a numerosos testigos, respecto de una sola víctima claramente identificada. Asimismo, desde el inicio de la Investigación podrían existir indicios sobre la posible autoría y motivación del hecho los cuáles pudieron guiar el procedimiento y sus diligencias"*<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 133.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xámok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 24 de 2010, párrafo 133.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 134.

En el presente caso, la averiguación previa sólo versa sobre el accidente vial y lesiones en las que es partícipe el **C. \*\*\*\*\***. El Representante Social cuenta con la información del conductor de la camioneta que arrolló a la víctima; además, también tiene el parte de tránsito y la información de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Por todo lo anterior, aunado a que fue un accidente vial en donde únicamente hay dos personas involucradas, este organismo concluye que el asunto no puede considerarse complejo, toda vez que la información siempre estuvo al alcance del Representante Social.

### **b) Actividad procesal del interesado**

Con relación a este punto, las constancias que obran en el expediente de queja no evidencian que alguna de las dos partes involucradas haya tenido a lo largo de la averiguación una conducta dilatoria. Por el contrario, hay muy poca participación de las partes en la investigación, y la que hay es para impulsar la investigación, como lo son las declaraciones ministeriales. Por ende, no es posible considerar que las partes han tenido una conducta dilatoria durante la investigación.

### **c) Conducta de las autoridades**

Como ya se advirtió, del caso concreto tomó conocimiento el Representante Social el 3-tres de noviembre de 2010-dos mil diez. En esa fecha, el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado** inició la investigación con un acuerdo de inicie. Inmediatamente, en ese mismo día, levantó la declaración ministerial de la contraparte del **C. \*\*\*\*\***.

Posteriormente, debido a que la víctima sufrió lesiones tras el percance vial, el 9-nueve de noviembre de ese mismo año, el Ministerio Público se constituyó en el Hospital 21-veintiuno del Instituto Mexicano del Seguro Social para tomar la declaración de la víctima. Días después, el 16-dieciséis de noviembre, se llevaron a cabo inspecciones oculares de los vehículos, en donde se dio fe de los daños que cada uno presentaba.

A partir de dichas diligencias, el Ministerio Público dejó de integrar la averiguación previa, hasta diciembre del año 2012-dos mil doce, pues la última actuación del año 2010-dos mil diez es una comparecencia voluntaria de la contraparte de la víctima para allegar papelería que lo acreditara como propietario de un vehículo, y después de esa actuación le sigue un escrito presentado por la víctima en fecha 6-seis de diciembre

de 2012-dos mil doce, en donde solicita copia certificada de la averiguación previa; es decir, el Representante Social dejó de integrar la averiguación previa durante dos años, no obstante que, como él mismo informó a este organismo, estaba pendiente, para concluir la investigación, únicamente el peritaje de causalidad y la declaración testimonial del oficial de tránsito.

La **Corte Interamericana** ha establecido escenarios mínimos que deben de hacer las autoridades investigadoras, como: “[...] a) *identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio*”<sup>5</sup>. Este organismo considera inadmisibles que durante dos años no se haya recabado la declaración testimonial del oficial de tránsito, pues no hay justificación para ese lapso de tiempo, máxime que del expediente no se desprende que siquiera haya intentado citarlo y que, como establece la jurisprudencia interamericana, “[...] *el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación [...]*”<sup>6</sup>.

Del expediente se constata que el Ministerio Público no utilizó todos los recursos disponibles para resolver la averiguación, de igual forma que llevó la misma como una mera formalidad para condenarla a la infructuosidad y no con el ánimo de seguir una línea de investigación para agotarla y resolver el expediente<sup>7</sup>. El transcurso de esos dos años sin actividad, sin citar al testigo, sin solicitar el peritaje de causalidad, sin que haya justificación alguna, hacen concluir a este organismo que la investigación no fue exhaustiva ni con la intención de buscar la verdad de los hechos; lo que implica que el plazo analizado no es razonable y existe una dilación en la averiguación previa. En consecuencia, el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado** violó el **derecho de**

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 300.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 175.

**acceso a la justicia del C. \*\*\*\*\***, contraviniendo los artículos **1.1** y **8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **14.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 14, 16, 17 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Tercera.** En cuanto a la **prestación indebida del servicio público**, se acredita por la relación de hechos y el análisis lógico-jurídico, relativo a la inobservancia de lo preceptuado por el **artículo 68 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**<sup>8</sup> y las **fracciones I, V, XXII y LV** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**<sup>9</sup>, en virtud de que el **titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, durante el período del 3-tres de noviembre de 2010-dos mil diez al 12-doce de diciembre de 2012-dos mil doce, no actuó con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, al sobrepasar un tiempo razonable para la integración de la averiguación previa \*\*\*\*\*; generándose deficiencia en el servicio que le fue encomendado e incurriendo en responsabilidad administrativa por contravenir lo estipulado en disposiciones constitucionales y legales relativas al ejercicio de su función pública, incumpliendo con su deber de conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

---

<sup>8</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículo 68:

*“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos”.*

<sup>9</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII y LV:

*“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;...”.*

**Cuarta.** Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, con base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”<sup>10</sup>.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>11</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

#### **a) Medidas de satisfacción**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>12</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>11</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

<sup>12</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación<sup>13</sup>.

## **b) Medidas de no repetición**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>14</sup>.

Puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos fundamentales en relación con la procuración de justicia; por lo que este organismo recomienda que se capacite en materia de derechos humanos al personal responsable.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima, **C. \*\*\*\*\***, por parte del **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

<sup>14</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

## V. RECOMENDACIONES

### Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

**Primera.** Gire las órdenes correspondientes al **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado** a fin de que la averiguación previa \*\*\*\*\* sea integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, proporcionando al ofendido la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

**Segunda.** Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar su participación o la de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***.

**Tercera.** Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales en relación con las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado** que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del

conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 41, 44, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12º, 13º, 14º, 90º, 91º y 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD